



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

ANUNCIO

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TARIFA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DURANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS E INDICACIONES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Con fecha 23/03/2020 el Alcalde-Presidente ha dictado el Decreto nº 756, cuyo texto se reproduce en su integridad a continuación.

Examinada la propuesta de resolución de fecha 23 de marzo de 2020 emitida por la Secretaría General para toma de conocimiento y difusión de la Circular de Secretaría General sobre la tramitación de expedientes durante la declaración del estado de alarma, suspensión de términos y plazos e indicaciones en los medios de impugnación, cuyo texto consta en el expediente, y se adjunta como ANEXO I.

De conformidad con el marco normativo expuesto y dando cumplimiento al Decreto de la Alcaldía número de fecha 17 de febrero de 2020, sobre la tramitación de instrucciones, órdenes de servicio, circulares y actualización del catálogo de trámites y procedimientos administrativos, esta Alcaldía-Presidencia, haciendo uso de las facultades conferidas por el vigente Régimen Local, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tomar conocimiento por la Alcaldía-Presidencia de la Circular informativa de la Secretaría General sobre la tramitación de expedientes durante la declaración del estado de alarma, suspensión de términos y plazos e indicaciones en los medios de impugnación, que se acompaña como ANEXO I.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los servicios administrativos y publicar mediante anuncio en el tablón de edictos digital y la página web municipal para general conocimiento.

En Tarifa a la fecha indicada en la firma electrónica.

El Alcalde-Presidente,
Francisco Ruiz Giráldez.

El Secretario General,
Antonio Aragón Román.

Firma 1 de 2 Antonio Aragón Román 24/03/2020 Secretario General
Firma 2 de 2 Francisco Ruiz Giráldez 24/03/2020 Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:	
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





ANEXO I

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DURANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS E INDICACIONES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Con la finalidad de coordinar jurídicamente y con eficiencia los expedientes administrativos durante la Declaración del Estado de Alarma, decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, para clarificar la instrucción de los trámites relativos a los procedimientos que pueden efectuarse por parte de esta Secretaría General, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Suspensión de plazos administrativos de forma genérica

Que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del RD. 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificada por el RD 465/2020, de 17 de marzo, que se transcribe a continuación:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Firma 1 de 2	Antonio Aragón Román	24/03/2020	Secretario General
Firma 2 de 2	Francisco Ruiz Giráldez	24/03/2020	Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

En materia tributaria y económica se habrá de estar, entre otra normativa en este ámbito, a lo establecido en el Decreto de la Alcaldía 743/2020, de 19 de marzo, sobre aprobación de medidas extraordinarias en materia tributaria por la declaración del estado de alarma por el Covid-19, publicado en el tablón de edictos electrónico y en la página web municipal.

SEGUNDO.- Procedimientos que podrán seguir tramitándose, con carácter general.

De conformidad con los preceptos indicados, se podrán seguir tramitando los siguientes procedimientos:

- Los referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, tales como la contratación de servicios o suministros para la lucha contra el virus, que podrán tener el carácter de emergencia de conformidad con el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.

- La medida de ordenación e instrucción estrictamente necesaria para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de los interesados en el procedimiento, siempre que estos manifiesten su conformidad o consientan que no se suspenda el plazo.

- Los que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Estas situaciones no se refieren necesariamente a medidas en relación con el COVID19, sino que pueden abarcar otros aspectos.

En el caso en que se considere necesario dictar algún acto administrativo o resolución por motivos de protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, deberá motivarse suficientemente en la propia resolución o en el informe que le acompañe.

TERCERO.- Suspensión de plazos en ámbitos específicos.

Que conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y

Firma 1 de 2 Antonio Aragón Román 24/03/2020 Secretario General
Firma 2 de 2 Francisco Ruiz Giráldez 24/03/2020 Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

social del COVID-19, los plazos previstos en el mencionado Real Decreto-ley no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, antes transcrita.

En concreto, se regula en el art. 33 de este RD-L 8/2020, de 17 de marzo, la suspensión de plazos en el ámbito tributario, del siguiente tenor:

«1. Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2. Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración

Firma 1 de 2	Antonio Aragón Román	24/03/2020	Secretario General
Firma 2 de 2	Francisco Ruiz Giráldez	24/03/2020	Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

7. A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles».

Debe tenerse asimismo en cuenta que, conforme a la Disposición transitoria tercera de esta norma con rango legal, lo dispuesto en el artículo 33 transcrito será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley (18 de marzo de 2020).

Específicamente en materia tributaria se ha dictado en el Ayuntamiento de Tarifa el Decreto de la Alcaldía 743/2020, de 19 de marzo, sobre aprobación de medidas extraordinarias en materia

Firma 1 de 2	Antonio Aragón Román	24/03/2020	Secretario General
Firma 2 de 2	Francisco Ruiz Giráldez	24/03/2020	Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:		
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001	
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador	
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

tributaria por la declaración del estado de alarma por el Covid-19, publicado en el tablón de edictos electrónico y en la página web municipal.

CUARTO: Medios de impugnación

Como pie de recurso genérico, para aquellas resoluciones que pongan fin a la vía administrativa local y no se sujeten a procedimientos o jurisdicciones específicas, se utilizará el siguiente modelo:

A) ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PONEN FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA (EN GENERAL)

Lo que se notifica a efectos de su conocimiento indicándose que de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos para presentar los recursos correspondientes quedan suspendidos.

Una vez pierda vigencia dicha suspensión o sus posibles prórrogas, se indica que contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer alternativamente recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que pierda vigencia dicha suspensión o sus posibles prórrogas o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Algeciras, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en que pierda vigencia dicha suspensión o sus posibles prórrogas.

Si optase por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se pudiera estimar conveniente a sus derechos.

B) ACTOS EN MATERIA TRIBUTARIA E INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO. (Art. 3 del Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo)

1º Actos que no agoten la vía administrativa

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sólo se podrá interponer recurso de reposición como requisito previo al contencioso-administrativo ante el mismo órgano que lo dictó y en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Firma 1 de 2
Antonio Aragón Román
24/03/2020
Secretario General

Firma 2 de 2
Francisco Ruiz Giráldez
24/03/2020
Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:			
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001		
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador		
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original		



Excmo. Ayuntamiento de Tarifa

Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime conveniente.

En el caso de que la notificación de la resolución se practique durante la vigencia del estado de alarma, el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición no se iniciará hasta el 1 de mayo de 2020 o hasta que se haya producido la notificación en los términos de los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria, si ésta se ha producido con posterioridad a aquel momento, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

2º Actos que agoten la vía administrativa.

Para las resoluciones en materia tributaria que agoten la vía administrativa (por ejemplo, la resolución del recurso de reposición del artículo 14 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales)

“Lo que se notifica a los efectos de su conocimiento y se le indica que, de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos para presentar los recursos correspondientes quedan suspendidos.

Una vez pierda vigencia dicha suspensión o sus posibles prórrogas, se le indica que contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer recursos contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que pierda dicha suspensión o sus posibles prórrogas.

Con carácter general, los plazos procedimentales a los que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, quedan suspendidos en el momento de la declaración de estado de alarma, reanudándose por el periodo que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde el inicio. Es decir, se reanudan, pero no se reinician.

QUINTO: Lo informado en los apartados anteriores no será de aplicación a los procedimientos específicos conforme a la normativa en vigor, procediendo en estos casos formular consulta específica a la Secretaría General.

SEXTO: Esta Secretaría General está a disposición de la Corporación, de los servicios administrativos y de la ciudadanía a través del correo electrónico: secretaria@aytotarifa.com para aclarar éstas y todas las cuestiones relativas al funcionamiento administrativo municipal durante la declaración del estado de alarma y sus eventuales prórrogas.

Firma 1 de 2 Antonio Aragón Román 24/03/2020 Secretario General
Firma 2 de 2 Francisco Ruiz Giráldez 24/03/2020 Alcalde

	Puede verificar la integridad de este documento consultando la url:			
	Código Seguro de Validación	6f927b9aa07a41b495ac3b82a7d0a0ec001		
	Url de validación	https://sede.aytotarifa.com/validador		
	Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original		